



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 10 de Septiembre del año 2025, la **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti, Manuel Castañón López y Juan M. Menestrina -este último a fin de resolver la disidencia-, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**TAVERNA BEATRIZ ALICIA C/ AVER S.A. Y OTRO S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS**", (Expte. Nro.: 10257, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura, con asiento en la ciudad de Villa La Angostura y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A fs. 733/741 vta. glosa sentencia de primera instancia por la cual se desestima la acción laboral intentada por la Sra. Beatriz Alicia Taverna contra Aver S.A. y el Sr. Aníbal Viglio.

En presentación de fs. 743/750 la parte actora - por intermedio de letrado apoderado- impugna el pronunciamiento y expresa agravios, los cuales merecieron respuesta por parte de Aver S.A. a fs. 753/757.

II.- Agravios parte actora

El apelante cuestiona la sentencia de grado por considerarla arbitraria, tanto en su faz fáctica como normativa. Manifiesta que el juzgador omitió considerar pruebas dirimientes y valoró incorrectamente otras, lo que lo llevó a una conclusión errónea. Sostiene que esta omisión y valoración sesgada de las pruebas constituyen arbitrariedad fáctica,



mientras que el desconocimiento y apartamiento de los preceptos legales aplicables configura la arbitrariedad normativa.

Se agravia de la incorrecta valoración de la prueba y la omisión de pruebas dirimentes. Sostiene que el juez de primera instancia solo analizó la prueba testimonial de forma aislada y sesgada, omitiendo considerar la prueba documental (ejemplares de la revista, correos electrónicos y facturas), la pericial informática y la informativa (informes de la IGJ y Google Buenos Aires).

Sostiene que un análisis integral de todas las pruebas habría llevado a una conclusión distinta, ya que la totalidad de los elementos probatorios acreditaban la prestación de servicios, las instrucciones impartidas por el demandado, la correlatividad de la facturación y la inclusión de la actora en el staff de la revista.

Manifiesta que el judicante no aplicó la presunción del artículo 23 de la LCT, que establece que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Argumenta que el juzgador, a pesar de haber considerado probada la prestación de servicios, erró al calificarla legalmente como una relación comercial sin basarse en ninguna prueba para ello. Expresa que la carga de la prueba para desvirtuar esta presunción recaía sobre los demandados, quienes no produjeron prueba para demostrar que la relación no era laboral, sino libre e independiente.

Critica la inaplicación del principio in dubio pro operario, contemplado en el artículo 9 de la LCT. Sostiene que, incluso si el juez hubiese tenido dudas sobre la existencia de la relación laboral, debió haber aplicado este principio y decidido en el sentido más favorable a la trabajadora. Argumenta que el juez no solo tuvo dudas, sino que consideró probado el hecho de la prestación de servicios y erró en su calificación legal, por lo que la aplicación de esta norma era imperativa.



Solicita el acogimiento del remedio procesal intentado y, en consecuencia, la modificación de la sentencia apelada.

Contestación parte co-demandada (Aver SA)

El letrado apoderado de la empresa accionada solicita la deserción de la impugnación intentada por la accionante debido a que a su entender el escrito recursivo no reúne los requisitos exigidos por el art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente peticiona -conforme los argumentos que expone en respuesta a los agravios de la demandante, a los que me remito y doy por reproducidos en homenaje a la brevedad- el rechazo del recurso, con costas.

III.- A. Atento el planteo efectuado por la co-demandada recurrida y en uso de la facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.-

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.-

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de la parte co-accionada y, consecuentemente, analizar el recurso intentado.-

B. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas



que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a la recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).-

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.-

IV.- Establecido lo anterior y delimitadas las posturas de ambas partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración.

A. 1) El artículo 21 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que "Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su



forma o denominación, siempre que una persona física se obligase a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. (...)” (sic).-

La norma transcripta da cuenta que existe relación contractual de índole laboral cuando una personas física (trabajador) presta servicios a favor de un tercero (empleador), quien ostenta la posibilidad normativa de dirigir dicha actividad de acuerdo a las circunstancias y necesidades del mismo.- Ello con una nota primordial y distintiva cual es la dependencia del empleado respecto del empleador, así se ha dicho: *"...por más grande que fuera la incertidumbre, nacida de situaciones de hecho cada vez más complicadas de orden técnico y sociológico, debe insistirse en el significado que aún mantiene el concepto, en principio. Gracias a él, en cualquier forma y grado, se sigue distinguiendo al trabajador comprendido en el derecho del trabajo, de aquellos que también desarrollan actividades para otros, pero respecto de los cuales el elemento "dependencia" no existe en absoluto y que por lo tanto, actúan como empresarios o prestando servicios con carácter independiente..."* (Krotoschin, Ernesto, "Deslinde del contrato de trabajo de otros contratos" L.T. - T. XXI. -A- pag.3 "Reflexiones sobre el concepto de trabajador" - L.T. - T. XIX-B- pag.769. extraído de Fernández Madrid "Practica Laboral" pag.86).-

La nota característica de las relaciones de índole laboral es la dependencia o subordinación, distinguiéndose en doctrina tres facetas o dimensiones: a) jurídica: sometimiento del sujeto trabajador al poder disciplinario del su empleador, quien normalmente se beneficia con su trabajo personal: b) técnica: se conoce como trabajo dirigido y c) económica: tiene que ver con la necesidad del trabajador de recibir una remuneración por el servicio que



presta toda vez que ésta es el medio de subsistencia personal y de su grupo familiar.- La percepción del salario implica también que el trabajador no participa de los riesgos propio del negocio o empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo.-

La doctrina también sostiene que otras notas tipificantes del vínculo laboral son: a) la continuidad del vínculo, b) la habitualidad y permanencia de la prestación, c) la exclusividad, y d) la profesionalidad del servicios prestado, pero cierto es que las mismas no hacen a la esencia de la relación jurídica y es por ello que, si faltasen, no podría afirmarse sin más que el vínculo es de naturaleza disímil a la laboral, máxime si se tiene presente que el carácter de la relación se define por el modo y las circunstancias en la se presta la tarea.-

En tal orden de ideas se ha expresado: *"La dependencia o subordinación del empleado hacia el empleador, empresa o principal presenta tres facetas diferentes: a) económica: que implica, por un lado, que el trabajador depende para su propia subsistencia y la de su familia del producto de su esfuerzo, representado por la percepción de la contraprestación dineraria que expresa el salario, y por el otro, que el trabajador no sigue la suerte o los riesgos del empleador, es decir, no participa del alea que existe en la actividad comercial, tal como acontece con los miembros de la sociedad; b) jurídica: es el derecho del empleador a dar instrucciones u órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas, y c) técnica: que tiene lugar cuando el trabajador pone a disposición del dador de empleo su conocimiento, idoneidad y habilidad, es decir, el trabajador debe someter el modo de realización de la tarea a las instrucciones que reciba del empleador, utilizando para tal cometido todo el bagaje de la experiencia y conocimientos que le sean propios"* (ST Jujuy, diciembre 29-998, -Argañaraz,



Eduardo R. c/ Centro Vecinal Social Deportivo y Cultural San Francisco de Alava y otro- DT 1999-B, 2599).-

Cabe agregar que el hecho de ejecutar una obra, realizar actos o prestar servicios para los que se requiera una formación universitaria o título habilitante, no es obstáculo para que se configure una relación laboral, máxime si se cumplen los requisitos legalmente previstos.-

En tal sentido -tal como indique en el precedente "Bittar" (Ac. de fecha 16 de diciembre de 2020, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes)- la Sala Civil el Máximo Tribunal Provincial en el precedente "Aebert" (Ac. 1/2010), en relación a un profesional médico o del arte de curar, expresó: *"El tópico ha merecido un importante desarrollo en la jurisprudencia de este Cuerpo. Cabe mencionar el precedente "Leonelli, Raúl Américo c/ Policlínico A.D.O.S s/ despido" -Acuerdo n° 27/99-, con cuyos fundamentos concuerdo y transcribiré en su parte pertinente, para una mayor claridad del punto en cuestión. Se expresó que conforme lo ha destacado nuestra jurisprudencia: "las mentadas profesiones liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inversión en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común, por lo que la sola circunstancia de que la actora sea un profesional del arte de curar no permite inferir, por esa sola condición, que no haya podido estar a las órdenes de la demandada" (conf. Acuerdo 27/99). "Y es que, como bien lo destaca Lorenzetti en su obra "La Empresa Médica" (edit. Rubinzal Culzoni, pág. 297 y sgts.), las profesiones liberales fueron tradicionalmente renuentes a su encuadramiento dentro del Derecho Laboral. Hoy se admite sin tapujos que el médico puede ser dependiente y celebrar un contrato de trabajo. Este fenómeno, es coherente con la expansión del concepto de dependencia en el plano laboral, que*



pasa progresivamente de la subordinación económica, jurídica, técnica, al simple trabajo dirigido por otro. A su vez, para algunos autores, el contrato civil de locación de servicios ha sido absorbido por el contrato de trabajo” (ibidem). [...] Por último, en el precedente que se viene citando, se señaló que, en lo atinente a la subordinación técnica, [...] “al profesional le atañe una discrecionalidad técnica, en cuanto, en el ámbito de esa profesión, es él quien establecerá cuál es el modo de proceder y cómo va a proceder [...] por lo que la dependencia técnica es un elemento que resulta prescindible cuando el trabajador es profesional”. Asimismo, se señala: “si bien la subordinación económica suele hallarse presente en el contrato de trabajo, ella no comporta un elemento esencialmente necesario para su configuración”. (del voto del Dr. Massei).-

2) La Ley de Contrato de Trabajo en el artículo 23 prescribe una presunción legal basada en la evidencia de que cuando la prestación de servicios se realiza en beneficio de una empresa privada, por lo general se cumple bajo un régimen de dependencia económica y de subordinación jerárquica, sin perjuicio de que el empresario puede destruir la presunción acreditando que la prestación no resulta propia de un contrato de trabajo por no existir dependencia económica o por inexistencia de trabajo dirigido.-

En relación a la norma aludida destaco -conforme lo he puesto de resalto en anteriores pronunciamientos de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Co y de este Tribunal- que comparto la posición doctrinaria que sostiene que la sola prestación de servicios hace presumir la existencia de una relación laboral. La exigencia de que los servicios a que se refiere el mencionado artículo sean prestados en “relación (rectius: situación) de dependencia” es tautológica, pues siendo tal situación consecuencia de la estructura típica del contrato de trabajo, es obvio que, como lo ha señalado Guibourg, dicha exigencia equivale a eliminar la



presunción que el mismo artículo está destinado a establecer (cfr. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T. I, pag. 628).-

Eduardo Perugini en su trabajo titulado "La presunción de existencia del contrato" (DT, 1981 - 765/767) sostiene que *"conforme a esta interpretación el artículo carece de sentido, pues si el trabajador además de probar la prestación de servicios, debe probar que era dependiente -ya sea que se enfatice el aspecto de la dependencia económica o el de la dirección- la norma no le produce ningún beneficio pues, dentro del régimen común derivado de los arts. 21, 22 y 25 de la LCT y 377 del CPCCN no tiene otra cosa que demostrar para conseguir la aplicación de las disposiciones laborales"* (sic.).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base del principio de hermenéutica jurídica postula que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la ley (Fallos 252, 262), por lo que entre una interpretación que torna carente de todo sentido lo dispuesto por el legislador y otra que preserva el espíritu de la norma debe optarse por la segunda (Fallos 247, 327), motivo por el cual considero, siguiendo los principios reseñados por el Címero Tribunal Nacional, que exigir en forma previa la acreditación de la relación de dependencia para la aplicación de la presunción derivada del art. 23 torna carente de sentido a la norma y destruye su finalidad, circunstancia esta que me lleva a prescindir del criterio doctrinario y jurisprudencial contrario a la postura que comparto.-

La posición que asumo ha sido sostenida por Sardegna ("Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada", pág. 92, 5ta. edición) y seguida por numerosos precedentes jurisprudenciales que han expresado *"La efectiva prestación de servicios por quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, hace presumir la*



existencia de contrato de trabajo, pues es personal de la empresa aquél que se desempeña en tareas que hacen a la actividad específica del empleador (arts. 6, 21, 23 y 25 de la L.C.T.)" (CNTrab., Sala I, abril 18-1997, "Prelorán Norma M. c/ Banco del Acuerdo S.A.", D.T. 1997-B, pág. 1797). "Si se demuestra el cumplimiento de tareas a favor de una empresa, la prueba de la no existencia de un contrato laboral corresponde a quien desconoce el vínculo, es decir, al empresario. Ello será difícil, pero no imposible, ya que no se trata de demostrar un hecho negativo (que no hay contrato de trabajo), sino uno positivo (que media otro vínculo entre las partes)" (CTra. San Francisco, septiembre 22-1978, JA, 980-I-91); "Es un principio fundamental del derecho laboral aquel que presume, ante la existencia de tareas, la relación de dependencia. Salvo que demuestre lo contrario quien pretenda desconocer esta situación" (C.Nac.Trab. Sala I, 13-5-74, JA, 25-275, en Sardegna, Miguel A., L.C.T. comentada y anotada, 3° ed. act. págs. 95/96).-

En el orden local la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia en el fallo "Aebert", antes citado, sostuvo: "Al respecto, dos corrientes doctrinarias y jurisprudenciales se han venido desarrollando a través del tiempo en que la norma en cuestión tiene vigencia, a saber: Una, que sostiene e interpreta que el contrato de trabajo, de acuerdo a los términos del art. 23 de la L.C.T. se presume por el hecho de la prestación de servicios dependientes; y la otra, que entiende que la sola demostración por parte del trabajador de la prestación de servicios para el empleador es suficiente para que opere la presunción. Adhiero y ratifico mi postura, con esta última interpretación, tal como lo he venido sosteniendo inveteradamente, y así resultará que corresponderá al empleador destruir esta presunción, que admite prueba en contrario, demostrando que esa prestación de servicios obedece a otras circunstancias que no tienen



vinculación de un contrato de trabajo". (conf. Acuerdo N°15/2002).- En idéntico sentido, en cuanto a la interpretación del Art. 23 de la L.C.T., pueden verse los precedentes de este T.S.J., "Rodríguez Juan c/ Montoya José s/ Accidente Ley" (Ac. 129/95); "Presti Jorge José c/ Agros S.A. y Otro s/ Despido" (Ac. 34/97); "Cabezas, Miguel Andrés c/ Crisorio, Manfredo José y Otro -Titulares de Servicentro Esso- s/ Laboral por cobro de haberes" (Ac. 7/99); "López, Enrique c/ Esco S.A. de capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e indemnización por despido" (Ac. 46/01); "Campos, Luis Silverio c/ Esco S.A. de capitalización y ahorro s/ cobro de haberes e indemnización por despido" (Ac. 25/03). [...] si bien existen autores que interpretan que la presunción únicamente existe con respecto al contrato de trabajo, pero no actúa en lo que refiere a la relación de dependencia, en cuyo caso el trabajador debe acreditar no sólo la prestación personal de servicios sino que además, que ésta ha sido concretada bajo relación de dependencia, y que satisfechas estas condiciones, recién actúa la presunción de la existencia de un contrato de trabajo; coincido con la mayoría de la jurisprudencia en cuanto a que probada la prestación de servicios rige la presunción prevista por el art.23 de la LCT aunque quien los efectúe sea un profesional y lo haga para otro profesional, ya que la ley no distingue al respecto y en tales circunstancias a quien le corresponde demostrar la inexistencia del contrato es al demandado, teniéndose en cuenta que tal presunción opera cuando se utilizan figuras no laborales para caracterizar el contrato" (Ac. cit.). Así se ha sostenido: "En razón de que el Derecho Laboral se aplica a la mayoría absoluta de la población, cabe cuestionar el carácter de 'especial' con que la doctrina tradicional lo califica. El ordenamiento laboral incorpora obreros, empleados y profesionales, pese a la segmentación de la fuerza laboral. El Derecho del Trabajo establece relaciones diferentes dentro de su conjunto y recepta la innegable



proletarización de la sociedad en su totalidad. El mero hecho de las labores causa la presunción de la relación laboral, debiendo el probable empleador demostrar que la vinculación tuvo su origen en otra causa" (conf. "Leonelli")" (del voto del Dr. Massei).-

En igual sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala IV- precisó que el hecho que la trabajadora sea una profesional universitaria no enerva la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, ni tampoco es óbice para que rija la presunción del art. 23 de la LCT, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas liberales han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento o inserción en el campo social, pudiendo afirmarse que la excepcionalidad que antes se asignaba al desempeño como dependiente de personas con esa capacitación o habilitación, hoy ya es un fenómeno común (cfr. autos "C.J.M. c/ Krista S.R.L.", 31/3/2010, LL AR/JUR/8880/2010).-

En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estableció que si en la contestación de la demanda fue negada la relación laboral pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por causas extra laborales, corresponde a la accionada acreditar que los servicios no se prestaron en razón de un contrato de trabajo y no habiéndolo hecho, rige la presunción de que las tareas se efectuaron en relación de dependencia, incurriendo en absurdo atribuir el carácter de trabajador autónomo con sustento en las contradicciones respecto de las sumas percibidas y de la aislada e irrelevante circunstancia de haberse inscripto bajo tales condiciones ante los organismos tributarios y previsionales (cfr. autos "C., A.H. c/ U.D.E.M.", 21/11/2007, LL 70046016).

B. Sentado lo anterior y teniendo presente que la quejosa cuestiona la valoración de los elementos de convicción



efectuada en la sentencia atacada, considero que cabe analizar la prueba introducida legalmente al proceso a fin de establecer si existen elementos que permitan modificar o no el alcance de la decisión, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra controvertido y, en consecuencia, llega firme esta instancia que la actora se vinculó con Aver SA con el objeto de realizar tareas propias de su profesión de diseñadora gráfica.-

1) La prueba producida en la causa -conforme lo normado por el art. 386 del C.P.C. y C. (aplicable supletoriamente en virtud a lo prescripto por el art. 54 de la ley 921) y lo que he sostenido en reiterados pronunciamientos de esta Tribunal (cfr. autos "Yofre Julio Jorge c/ Down Town Patagonia S.R.L s/ cobro de haberes", Ac. 07/2015 del registro de la OAPyG San Martín de los Andes, entre otros)- debe ser valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, las cuales suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de aquella y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y por otro, de las "máximas de la experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fundamentos de posibilidad y realidad (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado, y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1992, pág. 140).-

Los elementos de confirmación producidos en el transcurso de la litis deben ser ponderados en su conjunto, por la concordancia o discordancia que ofrezca el diverso material probatorio acompañado. Así, las declaraciones testimoniales que individualmente consideradas puedan ser objeto de reparos, débiles e imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de modo tal que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción



de la forma en la que se produjeron los hechos base de la controversia (cfr. CNATrab., Sala I, -N.,E.F. c/ Ideas del Sur y T., M.H. s/ despido- 24-10-2014, RCJ1498/15).-

Cabe agregar que cuando se niega la existencia del vínculo laboral y/o la prestación de servicios de una persona a favor de otra, la testimonial se erige en la prueba por excelencia del dato fáctico controvertido cuya valoración debe efectuarse conforme a los principios reseñados precedentemente, pues los testigos se pesan y no se cuentan.-

Así también es dable poner de resalto que en trámites como el presente resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. ley 26428, B.O. 26/12/2008) que reza: "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (tex.).-

En relación al punto se ha expresado: *"El in dubio pro operario puede tener una virtualidad importante en cuanto a los hechos, en el sentido de aceptar aquellos dudosos, no plenamente o insuficientemente probados, en orden a que resulten más favorables para el trabajador que para sus contradictores [...] La duda por la cual debe favorecerse al trabajador no es la que surge de la ausencia total de pruebas, al menos debe existir una prueba (de cualquiera de las partes) que lleva a presumir que las cosas ocurrieron de acuerdo con los dichos del trabajador [...] la desigualdad que existe entre el trabajador y el empleador existe antes, durante y después de la relación laboral, siendo en este último momento una de las causas por las cuales el trabajador verá como muy dificultoso producir prueba evidente e irrefutable de que sus dichos son*



ciertos, logrando en la mayoría de los casos acercar al juez sólo una duda razonable de que sus dichos son ciertos. Por este motivo, si esta duda no es evacuada por la prueba de su empleador, al momento de inclinar su voto y evaluar cuál fue la realidad de los hechos, el juez debe inclinarse a tener por ciertos los dichos del trabajador en cuanto guarden relación con hechos posibles y reales [...] No se trata necesariamente de que el tribunal supla deficiencias probatorias, aunque ello puede ocurrir, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias, y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación a favor del trabajador". (Serrano Alou, Sebastián, "El principio in dubio pro operario y la apreciación de la prueba", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Ed. Abeledo-Perrot, T. 2009-A, pág. 980).-

2) a.- En autos, conforme surge de la constancia del legajo, obran copias de la revista "Tiempo de Aventura" (fs. 4/23vta.) que dan cuenta que la actora era parte integrante del Staff de la publicación referida.

Destaco que no se me escapa que al contestar la demanda los accionados (Aver SA y Sr. Vigil), en términos genéricos, desconocieron la documental aportada por la actora, pero cierto es que corresponde tener por reconocida la prueba documental antes referida toda vez que el desconocimiento aludido incumple con la previsiones del art. 21 de la ley 921.

b.- A fs. 24/58 golsan copias de correos electrónicos o mail enviados entre las partes -cuya autenticidad y verosimilitud se encuentra acreditada con el dictamen pericial informático de fs. 673 y vta., no cuestionado por los litigantes- cuyo tenor da cuenta que el Sr. Vigil, en su carácter de representante de Aver SA, no solo formulaba sugerencias con relación a la tarea de diseño que realizaba la Sra. Taverna sino también impartía ordenes concretas respecto a la misma tal como: fotos que correspondía agregar a las



publicaciones, fechas en la que debían entregarse los diseños a la fines de la edición respectiva, entre otras.

c.- En fs. 268/270 y fs. 352 lucen testimoniales del Sr. G. y las Sras. C. y B. de la cuales, en forma conjunta e integral, surge que la Sra. Taverna trabajaba como diseñadora gráfica de la Revista Aventura; que realizada dicha tarea en su casa, en forma remota; y que las labores aludidas eran su principal fuente de ingreso, toda vez que eran su actividad principal.

La versión brindada por los testigos citados encuentra correlato con lo expresado por la Sra. G. -manifestó haber sido vecina y amiga de la accionante-, la cual en oportunidad de prestar testimonial indicó que: *) la actora es diseñadora gráfica y trabajaba para la revista Tiempo de Aventura; *) la demandante consiguió el trabajo aludido cuando se mudó a vivir a la ciudad de Villa La Angostura; *) desempeñaba sus laborales en su casa, en forma remota; *) una o dos veces al año viajaba a Buenos Aires, oportunidad en la cual se reunía con los miembros de la empresa, extremo que conoce porque en dichas circunstancias ella le cuidaba sus chicos; *) la accionante diseñaba la revista Tiempo de Aventura, siendo este su único trabajo, al cual le dedicaba varias horas; *) cobraba un sueldo mensual, sin precisar la forma de pago debido a que la desconoce; y *) el jefe, conforme conversación que mantuvo con la accionante, era el Sr. Vigil.

Recuerdo que para juzgar la eficacia convictiva del testimonio deben valorarse factor subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud y coherencia. Asimismo, cabe señalar que para que las declaraciones tengan fuerza legal y convictiva, conforme las reglas de la sana crítica, deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales, concluyentes y



concordantes y no deben dejar lugar a dudas (cfr. CNTrab., Sala I, 2002-10-07, "Benitez, Nydia R. c/ Serbin Alter Salomon").-

Los testimonios precedentemente indicados reúnen los requisitos de acuerdo a lo expresado, puesto que dan suficiente razón de sus dichos, son asertivos, concordante y corroboran los extremos vertidos por la accionante en el escrito de demanda, motivo por el cual cabe reconocerles plena eficacia probatoria.-

No soslayo que los deponentes manifestaron conocer por comentarios de la accionante algunos aspectos de los hechos relatados, pero entiendo que ello por si solo resulta insuficiente para restarles valor convictivo si se tiene presente que sus dichos se encuentran corroborados con el resto del material probatorio rendido a lo largo del proceso y la incoada no ha cuestionado su idoneidad en la etapa procesal pertinente (cfr. art. 458 del C.P.C. y C.).-

3) La prueba hasta aquí analizada, en forma conjunta e integral a la luz de los parámetros indicados precedentemente (art. 386 del CPCyC y 9 de la LCT), me permite concluir que la Sra. Taverna se vinculó laboralmente con la empresa accionada prestando tareas propias de su profesión u oficio -diseño gráfico- en su domicilio, en forma remota.

Las circunstancias fácticas que a mi entender se encuentran fehacientemente acreditadas y lo normado por el art. 23 de la LCT, me convencen que la accionante trabajó bajo relación de dependencia de la empresa accionada, máxime si se tiene presente que la accionada no alegó ni probó que la accionante asumiera algún tipo de riesgos empresario o comercial en la labor que efectuaba.

Cabe agregar que no paso por alto que la actora se encontraba inscripta como monotributista ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o que se le abonaba una suma de dinero contra la presentación de factura [cfr. la testigo Sra. Torres y surge de la documental agregada por ambas partes



(facturas prácticamente correlativas)], pero cierto es que las circunstancias aludidas no son óbice para considerar que entre las partes en litigio existió un vínculo laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, más aún si se tiene en cuenta que para determinar la naturaleza de la relación cabe atender a lo realmente acontecido.-

La primacía de la realidad, principio general del derecho del trabajo que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (cfr. Etala, "Contrato de Trabajo", pág. 39/40, ed. Astrea, 1.998), importa una regla de interpretación para el juzgador según la cual sobre la ficción que puedan haber montado los litigantes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación, ya que la misma tiene en consideración la situación de desigualdad en que se encuentran las partes integrantes del vínculo laboral y afirma el principio de buena fe (cfr. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T° I, pág. 310/311 y nota 87, respectivamente, La Ley, 2da. edición actualizada, año 2000).-

Este principio se presenta con caracteres más nítidos en las relaciones reguladas por el Derecho del Trabajo (cfr. Martínez Vivot, "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", pág. 82, Ed. Astrea, 1999) y el mismo se impone a lo largo del vínculo laboral a favor del trabajador, ello en atención a que esta primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de trabajo (Cfr. Deveali, "La empresa y las relaciones de trabajo", DT, 1953-337).-

Por los fundamentos hasta aquí esgrimidos y toda vez que en autos ha quedado probado que la actora fue contratada para cumplir personalmente una actividad inherente a la actividad de la incoada (edición de la revista "Tiempo de Aventura"), que la misma desarrollaba sus funciones en su casa de manera remota, que recibía sugerencia y directivas por parte



del representantes de la empresa en relación al diseño gráfico de las notas que se publicaban en la revista aludida y respecto a la fechas en que dichos diseños debían ser entregados y que la empresa Aver, a cambio del trabajo, abonaba una retribución, considero que entre las partes existió un vínculo laboral dependiente, máxime teniendo presente que la incoada no ha podido acreditar en forma fehaciente que esa prestación obedecía a otras circunstancias, extremo este último que sin duda estaba a su exclusivo cargo.-

C. En atención a las explicaciones esgrimidas considero que cabe hacer lugar a la impugnación intentada por la actora y, consecuentemente, revocar la sentencia de primera instancia en lo que el punto refiere.

V.- Establecido lo anterior -existencia de vinculo de naturaleza laboral entre las partes en litigio- cabe analizar los motivos de la ruptura de la relación laboral, ello en razón que la actora en su presentación inicial en principio sostiene que dejo de cumplir servicios a favor de los accionados en fecha 3/12/2015 debido a que los nombrados le comunicaron verbalmente que se encontraba desvinculada de la empresa y posteriormente indica que en fecha 5/10/2016, previo intimación cursada el 20/09/2016, se consideró en situación de despido indirecto por haberse negado la existencia de relación laboral.

A. 1) Liminarmente cabe recordar que el despido es un acto jurídico de carácter unilateral (no necesita aceptación o aprobación de la otra parte) y recepticio (sus efectos se concretan cuando la decisión llega a esfera de conocimiento del destinatario) mediante el cual uno los integrantes del contrato de trabajo decide dar por finalizada la relación de empleo.

El despido puede ser escrito (supuesto en el que se especifica la causa del despido) o verbal. Respecto a la acreditación del despido verbal, la jurisprudencia y la



doctrina sostienen que debe ser demostrado en forma efectiva por quien lo alega, de allí que el trabajador -atento la complejidad que presenta la acreditación del despido verbal- debe intimar al principal su confirmación y/o aclaración de su situación laboral a fin de proveerse de elementos de prueba para demostrar su existencia.

Sudera señala que quien alega un despido verbal asume la carga de demostrarlo, recomendando que, ante la negativa de suministrar tareas o permitir el ingreso al lugar de trabajo, se intime al empleador para aclarar la situación laboral (cfr. Alejandro Sudera, en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada", Mario Ackerman (Dir.), 2da edición (2017), Tomo III, pág. 180, Ed. Rubinzal Culzoni)

En tanto la jurisprudencia ha señalado que el despido verbal produce efectos extintivos si se encuentra debidamente acreditado, salvo en los casos en los cuales se invoque un causa específica tal como lo prevé el art. 243 de la LCT (cfr. CSTucuman, SD 22-12-2001, - Madueño de Santillán, Amelia del Carmen c/ Tecno Citrus y otros s/ Cobros-).

En la presenta causa no obra prueba alguna que demuestre que la accionante fue desvinculada de la empresa en forma verbal y del tenor de la piezas telegráficas no surge que la Sra. Taverna, ante la situación que denuncia en su el escrito de demanda -despido verbal-, haya intimado a la patronal para que confirme el despido o aclare su situación laboral.

El extremo aludido, conforme el expreso reconocimiento de la demandante, si bien demuestra que dejó de prestar tareas a favor del incoada en la fecha denunciada en la demanda (3/12/2015), cierto es que no alcanza para acreditar que ello fue producto de una decisión del empleador comunicada en forma verbal.

2) El art. 241 tercer párrafo de la LCT consagra la posibilidad de que los contratantes puedan considerar



extinguida la relación laboral que los une, por voluntad concurrente de los mismos, cuando ello resulte de un comportamiento concluyente y recíproco que traduzca inequívocamente el abandono de la relación. Tal dispositivo legal, debe ser interpretado en forma restrictiva pues constituye una excepción al principio general de continuidad del vínculo (cfr. art. 10 LCT) de manera tal que se advierta sin mediar duda que la actitud asumida por ambas partes tuvo como objeto la extinción del contrato de trabajo (cfr. CNAT., Sala V, SD 86405, -Hermosilla Omar c/ Álvarez González Salvador y otro-, 9-7-2022).

Ahora bien, conforme las constancias autos y lo expresamente reconocido por la actora en relación a la fecha en la que dejó de prestar servicios a favor de la co-accionada, entre la fecha de desvinculación (3/12/2015) y la intimación que cursó la demandante mediante pieza postal en fecha 23/9/2016, cuya autenticidad y recepción se encuentran acreditadas con el informe de fs. 246, transcurrieron 9 meses y 15 días aproximadamente, tiempo este en que ninguno de los litigantes exigió de su contraparte el adecuado cumplimiento de la prestaciones esenciales de un contrato de trabajo. Es decir tanto la trabajadora como la empleadora dejaron de cumplir simultáneamente con las prestaciones a su cargo.

Ello así, considero que en autos se configuró el supuesto previsto por el art. 241 párrafo 3ro. de la ley de contrato de trabajo, puesto que no resulta lógico que una trabajadora que en forma expresa reconoce haber sido desvinculada de la empresa y, por consiguiente, le dejaron de dar ocupación efectiva, haya esperado el plazo mencionado precedentemente para intentar instrumentar su reclamo.-

En tal orden de ideas se ha expresado: "No es arbitraria la conclusión del sentenciante al considerar que hubo ruptura por mutuo acuerdo del contrato, teniendo presente cuál es el curso normal de las relaciones de trabajo, en que



resulta irrazonable pensar que un dependiente, que necesita su salario para subsistir, espera más de tres meses antes de cursar una intimación en defensa de sus derechos presuntamente violados" (CANT, Sala V, 1988-03-16, -Suarez, Alfredo Jesús c/ S.E.A. SRL Servicios Empresarios Argentinos y otro-, TySS, 1989-247). "No obstante el carácter restrictivo con que cabe interpretar la directiva contemplada en el art. 241 "in fine" de la LCT y con independencia de los problemas económicos que afectaron la empresa, si entre la última fecha de prestación de servicios del trabajador y su requerimiento de tareas, transcurrió un lapso de tiempo ponderable (en el caso, 15 meses), corresponde razonablemente aplicar sus previsiones" (CNAT, Sala V, 1995-06-20, -Palopolí, Carlos A. c/ El Hogar Obrero Coop. Ltda.-, DT 1995-B, 2081).

B. En definitiva, por lo antes explicitado entiendo que el vínculo laboral habido finalizó por voluntad concurrente de la partes (cfre. art. 241, 3er párrafo de la LCT) en fecha 3/12/2015, ello en razón a que desde la fecha indicada tanto la actora como la empresa accionada dejaron de cumplir simultáneamente con las prestaciones a cargo de cada una de ellas, así la demandante dejó de prestar la dación de tareas sin solicitar ocupación efectiva y el pago de la remuneración y la empleadora dejó de cumplir con el deber previsto en el art. 78 de la LCT sin intimar a la Sra. Taverna a que retomara sus labores.

Conforme a lo antes decidido no resulta procedente el reclamo vinculado con las diferencias salariales octubre/15-marzo/16, ambos inclusive, indemnización por despido o antigüedad, indemnización sustitutiva por preaviso omitido, integración mes despido, SAC 2016, Vacaciones 2016, indemnizaciones arts. 15 de la ley 24013 y 2 ley 25323.

Idéntico temperamento cabe asumir en relación a la indemnización del art. 8 de la ley 24013, ello así toda vez



que a la fecha en la accionante remitió la intimación respectiva, el vínculo laboral se encontraba extinguido.

VI.- Despejados los aspectos precedentes cabe analizar, previo a abordar el plateo prescriptivo interpuesta por la parte demandada en sus respectivos escrito de responde, la procedencia del reclamo de diferencia salariales correspondiente al periodo Marzo/14-Septiembre/15, SAC año 2015, Vacaciones 2015 e indemnización art. 80 de la LCT.

A. 1) Conforme lo previsto en el art. 256 de la L.C.T. los créditos provenientes de la relación de trabajo prescriben a los dos años, plazo este que se computa a partir del momento en que el titular de un derecho se encuentra en condiciones de ejercitar la acción correspondiente.-

Respecto a los rubros salariales entiendo que los mismos se hacen exigibles desde el vencimiento de los plazos establecidos por el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo, momento en el cual se produce la mora automática y a partir de allí comienza a correr el término prescriptivo bianual.-

Sobre el punto se ha expresado: "Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos fijados por el art. 128 LCT, oportunidad en que se produce la mora automática (arts. 137 ley cit.), y desde entonces empieza a correr el término de la prescripción (SCBA, 19-9-95, -Villareal Roberto c/Telefónica de Argentina S.A. - J.A. 1997-III, pág. 86, sum. 81).- "..., el curso de la prescripción a nuestro criterio debe correr en todos los casos desde que el derecho es exigible, salvo que su titular por alguna causal atendible, esto es por mediar ignorancia, error, dolo, imposibilidad de actuar por fuerza irresistible o en virtud de injustas amenazas, no pueda hacer valer su derecho.- Que sobre el punto se ha indicado: " ...el plazo prescriptivo sólo puede comenzar a correr desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción, lo cual presupone que el derecho haya



nacido, que sea exigible y que la inacción sea voluntaria, o sea que su comportamiento omisivo responda a una decisión consciente y deliberada, adoptada con intención y libertad, esto es, que no esté viciada por ignorancia, error, dolo o violencia física o moral" (Vázquez Vialard, Tomo 5, pág. 683)" (C.Apel. Zapala, Sala Civil, autos: "Vargas Luis Alberto C/Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos Crédito y Vivienda de Cutral Co (COPELCO) s/ Laboral por despido s/ incidente de excepción de prescripción" -Expte. N° 1783, f° 166, Año 1996-, 14-03-97).

En razón a lo previsto por el art. 257 de la LCT es de aplicación lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil y Comercial que expresamente dice: "El curso de la prescripción se suspende por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción" (sic.).-

La trabajadora, una vez finalizada la relación, mediante pieza postal de fecha 20 de septiembre de 2016 si bien intima a la empleadora a que la abone las diferencias salariales, cierto es que -tal como surge del texto de la misiva aludida- lo hace en forma genérica (cfr. frase "diferencias salariales no prescriptas"), circunstancia esta que a mi entender resulta insuficiente para considerar que constituyó en mora en forma precisa y categórica a la patronal y, por tanto, dicha misiva es ineficaz para suspender el plazo prescriptivo bianual previsto en el art. 256.

En virtud a lo expresado, el tiempo en que los haberes se hicieron exigibles y la fecha de interposición de la demanda (27/4/2018, cfr. cargo de fs. 110) entiendo que las diferencias de haberes correspondientes al periodo Marzo/14-Septiembre/15, ambos inclusive, SAC 2015 y Vacaciones 2015 se encontraban prescriptas, ello así ya que la acción fue iniciada vencido el plazo citado en el párrafo que antecede.



2) Finalizada la relación de trabajo, el empleador se encuentra obligado a extender a los empleados la documentación detallada en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo [certificado de trabajo -el cual debe indicar: a) tiempo de prestación de servicios, b) naturaleza de los mismos, c) constancia de los sueldos percibidos, d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismo de la seguridad social y e) calificación profesional obtenida; es solo informativa y no necesita respaldo documental- y certificación de servicios y remuneraciones -permite que el dependiente verifique los datos que surgen del informe periódico de la AFIP y las constancias de sus recibos de sueldo-] y hacer entrega de las mismas al dependiente antes de los 30 días corridos, contados desde la extinción del vínculo laboral.-

La falta de cumplimiento del empleador de la extensión y entrega de las certificaciones aludidas en el párrafo precedente (certificado de trabajo y certificación de servicios y contribuciones), habilita al trabajador a intimar por medio fehaciente al principal por el término de dos días hábiles para que aquel cumpla con la obligación a su cargo (cfr. art. 3 Decreto 146/01), reclamo formal este que hace nacer la obligación de entregarlas dentro del plazo mencionado y, si el dador de trabajo persiste en su incumplimiento el dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización especial prevista en la norma.-

Es decir, el plazo de 30 días otorgado a favor del empleador previsto en el art. 3° del Dec. 146/2001 comienza a correr, exista o no requerimiento (intimación fehaciente) del trabajador, a partir de las cero horas del día en el que el vínculo laboral se extingue; vencido dicho plazo [30 días] el trabajador se encuentra habilitado para intimar su entrega; efectuada esta intimación el empleador tiene dos (2) días hábiles para otorgar la documentación (certificado de trabajo y



certificación de servicio y contribuciones), contados desde las cero horas del día en el que el empleador recibe la misma; y transcurridos los dos (2) días hábiles sin que el principal haga efectiva entrega de la documentación mencionada nace el derecho del dependiente a percibir la indemnización especial que prescribe el artículo 80 de la LCT.-

En autos se encuentran cumplidos los requisitos citados [cfr. fecha en que se produjo la desvinculación laboral de la accionante -(3/12/2015) y fecha remisión de la pieza postal en la se intima la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT (5/10/2016)], circunstancia por la cual considero -teniendo presente que a la fecha de interposición de la acción el crédito laboral en examen no se encontraba prescripto- que cabe hacer lugar a la indemnización prescripta en la norma citada, la cual fija en la suma de \$ 65.988,36 (cfr. dictamen pericial contable de fs. 499/501, no cuestionado por las partes).

B. Por todo lo explicitado cabe: a) acoger en forma parcial la excepción de prescripción intentada por la parte demandada y, en consecuencia, desestimar el reclamo de la accionante respecto a las diferencias salariales del periodo Marzo/14-Septiembre/15, ambos inclusive, SAC 2015 y Vacaciones 2015 y b) declara procedente la indemnización regulada en el art. 80 de la LCT, por la suma de \$ 65.988,36.-

Destaco que el derecho de la actora a percibir la indemnización antes referida se ha perfeccionado con anterioridad a la entrega en vigencia de la Ley 27742 (B.O. 8/7/2024), circunstancia por la cual entiendo que dicha normativa no resulta de aplicación al supuesto de autos.

Conforme el criterio sustentado por el TSJ en el plenario "Trotelli" (Ac. 1/2025) y lo sostenido por la Sala Procesal Administrativa del Máximo Tribunal Provincial en los antecedentes "Casas" (Ac. 15/2025), "Almada" (Ac. 13/2025) y "Moreno Coppa" (Ac. de fecha 12/09/2023 y RI 22/2025), lo cual



en términos generales guarda similitud con lo propiciado por el Dr. Busamia en el precedente citado en primer término, considero que a la suma antes referida cabe adicionar intereses en la forma que a continuación se detalla: a) desde que es debida hasta el 31 de diciembre de 2020, tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del BPN (cfr. tarifa publicada por en la página web del Poder Judicial), b) desde el 1 de enero 2021 hasta el 31 de marzo 2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-, y c) desde el 1 de abril de 2024 hasta el efectivo pago, tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del BPN (cfr. tarifa publicada por en la página web del Poder Judicial).

Resalto -tal como lo he indicado en recientes precedentes de este Tribunal- que la posición que asumo respecto a las tasas de interés aplicables, la cual resulta disímil a la que fundadamente propicie en reiterados antes de esta Cámara (cfr. "Mingo", "Arriagada" y "Cavallaro", entre tantos otros), tiene por finalidad adaptar mi criterio con la postura que ha asumido el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén -en mayoría- y, por consiguiente, evitar el desgaste jurisdiccional inútil que implica a los litigantes obligarlos a concurrir al estrado casatorio (cfr. art. 15 inc. "d" de la ley 1406) para obtener una resolución que puede ser adelantada por este Cuerpo.

VII.- Finalmente cabe analizar si corresponde hacer lugar al reclamo intentado por la actora en contra del Sr. Aníbal Vigil quien fuera demandado como responsable solidario por revestir el carácter de Presidente de la empresa accionada.-

En primer término es dable poner de resalto que los actos realizados en el seno del órgano societario deben ser tenidos como realizados por la persona jurídica, ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo su



actuación individual, puede acarrearle al Presidente de ésta en el marco de lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.-

En lo supuesto en que la persona jurídica realiza actos tendientes a encubrir una relación laboral, abona salarios en "negro" o articula maniobras a fin de desconocer u ocultar la existencia del vínculo resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores y administradores por vía de lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, ello así en atención a que no cabe duda que se despliega una conducta que viola la ley, el orden público, la buena fe, frustra derecho de terceros y, consecuentemente, constituye un fraude laboral que perjudica en forma directa al dependiente, toda vez que este último se ve privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado.-

En tal sentido jurisprudencialmente se ha expresado "Corresponde extender la responsabilidad en forma solidaria al presidente y accionista de la sociedad de responsabilidad limitada, por cuanto el dolo o la culpa grave en la incorrecta registración de la relación laboral resultan violatorios de la ley, el orden público, la buena fe y frustran derechos del trabajador produciéndole un daño -arts. 54 y 274, ley 19550 (t.0. 1984) (Adla, XLIV.B, 1319)" (CNATrab., Sala X, 24-11-2004, -Gerra, Gerardo c/ Reface S.A. y otros- LL 2005-B, 428).- "Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores y administradores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.- La conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, que si vio privado de los beneficios derivados del



empleo debidamente registrado y en virtud del precedentemente expuesto [en referencia al fallo dictado por la CNCom., Sala B, en autos "Alarcón Miguel Ángel c/ Distribuidora Juárez SRL y otros" del 17-06-03], se torna viable la responsabilidad solidaria de quienes la dirigían y era sus socios" (CNATrab., Sala I, 24-10-2014, -Nattkemper, Edmundo Federico vs. Ideas del Sur S.A. y Tinelli, Marcelo Hugo s. Despido-, Rubinzal Culzoni, RCJ 1498/15, -lo encorchetado me pertenece).-

Bajo el prisma normativo y jurisprudencial citado considero que corresponde extender en forma solidaria la condena patrimonial respecto al coaccionado Aníbal Vigil, máxime si se tiene presente que en autos se encuentra plenamente acreditado que el codemandado es el presidente de Aver S.A.; que Aver S.A. mantuvo con la actora una relación laboral no registrada; que el coaccionado personalmente estuvo involucrado en la toma de decisiones, instrucciones impartidas a aquella en el marco de la vinculación laboral.-

No obstaculiza, lo hasta aquí expresado, lo resulto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Carballo, Atilano c/Kanmar SA (en liquidación) y otros" y "Palomeque, Aldo R. c/ Benemeth SA y otro" (LL 2003-C, 864; 2003-F, 731; DJ, 2003-2-231; 2004-2-649), toda vez que, por una parte, no contienen referencia alguna al art. 274 de la ley de sociedades comerciales citado y, por otra, están referidos a aspectos fácticos propios de esas causas -en el caso "Carballo" no se habrían acreditado los actos fraudulentos de la sociedad, mientras que en "Palomeque" se juzgó que las irregularidades detectadas resultaban insuficientes para la aplicación de ya citado art. 54 ley 19550-. (cfr. CNATrab, Sala X, 24-11-2204, LL 22/03/2005, 7).-

Destaco que en atención al tenor del escrito de contestación de demanda y presentaciones posteriores cabe considerar que Aníbal Vigil y Antonio Vigil, son una misma y única persona.



VIII.- Respecto a las costas de primer instancia y conforme lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C. y C., de aplicación supletoria, estimo -teniendo presente el criterio que he sostenido en el precedente "Figueroa" (Ac. de fecha 1 de abril de 2015, del registro de la OAPyG de la ciudad de San Martín de los Andes), entre tantos otros- que deben imponerse a cargo de los accionados en su carácter de objetivamente vencidos (art. 68 CPCC y 17 de la ley 921 y 279 del C.P.C. y C.).-

Las costas de esta etapa procesal deben imponerse a cargo de los demandados por aplicación del principio objetivo de la derrota y lo posición que asumí en el antecedente citado en el párrafo precedente (art. 17 de la ley 921 y 68 C.P.C. y C.).-

IX.- Teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado y el resultado final de la contienda, considero que los honorarios de segunda instancia de los letrados de ambas partes deben ser regulados en un 35% de la suma que se les liquide a los mismos, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (art. 15, Ley 1594).

Conforme las previsiones del art. 279 del CPCyC y en virtud a como se decide, entiendo que debe dejarse sin efecto la pauta establecida en el pronunciamiento que se revisa para la determinación de los emolumentos por la labor desplegada en la instancia de grado.

X.- En definitiva, de compartirse mi voto, correspondería: **a)** Hacer lugar en forma parcial a la excepción de prescripción intentada por la parte demandada y, por consiguiente, desestimar el reclamo deducido por la parte actora en relación a las diferencias salariales Marzo/14-Septiembre/15, ambos inclusive, SAC 2015 y Vacaciones no gozadas 2015; **b)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la



sentencia de primera instancia condenando a la empresa Aver SA y al Sr. Anibal Vigil o Antonio Vigil a que en el término previsto en el art. 51 de la ley 921 (48 horas de intimado al pago de la planilla de liquidación que prescribe la norma procesal citada) procedan a abonar a la actora la suma de \$ 65.988,36, en concepto de indemnización art. 80 de la LCT, con más interese a computar en la forma que a continuación se detalla: *) desde que es debida hasta el 31 de diciembre de 2020, tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del BPN (cfr. tarifa publicada por en la página web del Poder Judicial), *) desde el 1 de enero 2021 hasta el 31 de marzo 2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-, y *) desde el 1 de abril de 2024 hasta el efectivo pago, tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del BPN (cfr. tarifa publicada por en la página web del Poder Judicial); **c)** Modificar el punto II del Fallo que se revisa, imponiendo las costas de primera instancia a cargo de los accionados, ello conforme lo considerado; **d)** Dejar sin efecto la pauta establecida en el pronunciamiento atacado para la determinación de los emolumentos por la labor desplegada en la instancia de grado; **e)** Imponer las causídicas de esta instancia procesal a los incoados, tal las explicaciones brindadas en los considerandos; y **f)** Regular los honorarios de alzada de los letrados de ambas partes en un 35% de la suma que se les liquide a los mismos, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (art. 15, Ley 1594).

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Manuel Castañon López** dijo:

Adhiero parcialmente al muy fundado voto del vocal preopinante. En el apartado a) expresaré una ampliación de fundamentos relativos a la prescripción parcial de la acción, en adhesión al Dr. Furlotti; mientras que en el apartado b)



propiciaré un análisis diferente sobre el instituto de la solidaridad respecto del presidente de la Sociedad Anónima codemandada.

a) Sobre la interrupción de la prescripción de la acción laboral por interpelación fehaciente

El plazo de prescripción previsto por el art. 256 de la LCT reviste carácter de orden público y, en palabras de Ackerman, tiene las siguientes características: a) es imposible jurídicamente abreviar o prolongar los plazos por las partes o por convenciones colectivas; b) es imposible renunciar al derecho futuro a prescribir; c) no procede la declaración de oficio; d) debe oponerse en la primera presentación en juicio o en la contestación de demanda Ackerman, Mario E., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2022, t. IV, pág. 188/189..

Y como señala el autor, si bien la normativa laboral sólo remite a la interrupción por reclamos en sede administrativa a la autoridad del trabajo, a los fines de la interrupción y suspensión de la prescripción corresponde aplicar las normas del Código Civil y Comercial de la Nación Ibid., pág. 193..

Así, conforme el art. 2541 del CCyC, la interpelación con aptitud de generar efectos suspensivos *"debe ser entendida como un requerimiento categórico y específico de cumplimiento de la obligación"* Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., "Tratado de las Obligaciones", Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017, t. 4, pág. 121.

, que si bien no está sujeto a términos sacramentales, debe reunir todos los requisitos exigibles para constituir en mora al deudor.

En ese sentido, Pizarro y Vallespinos sostienen que la interpelación en mora, a la que remite el art. 2541 del CCyC, supone una exigencia categórica e imperativa de pago, que *"debe estar referido a la prestación debida y ser apropiado respecto*



de las circunstancias de modo y tiempo" Pizarro y Vallespinos, op. cit., t. 2, pág. 301., resaltando la necesidad de que se refiera circunstanciadamente al objeto de la obligación reclamada.

En el caso, la interpelación obrante a fs. 211 refiere a *"abonar las diferencias salariales por los períodos no prescriptos"*, sin que se especifique allí en qué consistían dichas diferencias, su causa y circunstancia.

Y si bien no desconozco que los principios que rigen al derecho laboral deben tender a la protección de la parte débil del vínculo jurídico (trabajador), lo cierto es que la prescripción y sus causales suspensivas e interruptivas se hallan sujetas a un régimen de orden público, el que no se ve enervado por el principio de irrenunciabilidad propio del derecho laboral, puesto que tal como sostiene Olea, citado por Ackerman Ackerman, op. cit., pág. 187.: *"todos los derechos, y consiguientemente, todas las acciones para su ejercicio, derivados del contrato de trabajo, decaen con el transcurso del tiempo. No importa que se trate de derechos irrenunciables o sobre los que no pueda válidamente disponer; irrenunciabilidad e imprescriptibilidad son institutos jurídicos diferentes; un derecho puede ser irrenunciable mientras no ha prescrito -o caducado-, pero ocurrida la prescripción -o caducidad-, el derecho se ha extinguido ya y el tema de la irrenunciabilidad es irrelevante respecto del derecho extinto..."*.

Por lo expuesto, es que adhiero al voto del Dr. Furlotti en lo que atañe al asunto en cuestión, en el que propicia declarar prescripta parcialmente la acción tendiente al cobro de los créditos reclamados, a excepción de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, rubro que corresponde acoger en los términos expuestos por mi distinguido colega.

b) Sobre la condena solidaria al presidente de la empresa empleadora



Sentado lo expuesto, me permito disentir del muy fundado voto del colega preopinante en lo que atañe a la condena solidaria al presidente de la sociedad empleadora, cuestión que fuera expuesta en el apartado VII.

Para fundar mi postura, debo recordar que la solidaridad en materia laboral emerge en principio de la LCT - en casos de fraude y simulación (art. 29), de intermediación o interposición (arts. 29 y 29 bis), de subcontratación y cesión del establecimiento (art. 30) y de empresas relacionadas o subordinadas (art. 31)-.

Como principio general, el CCyC establece que *"La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial"* (art. 143, CCyC).

Por supuesto que la personalidad diferenciada de la sociedad no implica asumir, lisa y llanamente, que los socios no tengan responsabilidad en el giro de dicha sociedad. Pero en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas -como la aquí empleadora codemandada-, los socios tienen una responsabilidad ajustada según el número de integración de cuotas sociales (art. 146, LGS) o de las acciones (art. 163, LGS).

Pero como bien señala Sánchez Herrero: *"La persona jurídica tiene un patrimonio propio, distinto del de sus miembros o personas físicas que participan en ella. La existencia de un patrimonio de la sociedad, distinto del patrimonio de sus socios, es una consecuencia necesaria de la personalidad jurídica de aquella; ciertos derechos y obligaciones de contenido patrimonial se imputan a la sociedad y forman su patrimonio. El régimen de responsabilidad de los socios está construido sobre la base de esta distinción patrimonial entre la sociedad y sus socios. **Las obligaciones de***



la sociedad son inmediatamente atribuibles a su patrimonio, y los socios no responden por esas obligaciones, salvo en la medida en que las reglas del tipo así lo dispongan; pero aun en los casos en que existe responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, esta responsabilidad no es directa ni incide directamente sobre el patrimonio de los socios, sino que está sujeta a reglas que la diferencian de la responsabilidad propia de la sociedad deudora” Sanchez Herrero, Andres, “Tratado de derecho civil y comercial”, Buenos Aires: La Ley, 2018, t. IX, pág. 182..

Es entonces éste nuestro punto de partida: **las obligaciones laborales de una sociedad empleadora se imputan directamente a la sociedad, como principio general**, dado el carácter de persona jurídica diferenciada de la de sus socios.

Para el caso de imputación directa a la responsabilidad de los socios, deben darse los supuestos previstos en los arts. 54 de la LGS y 144 del CCyC.

Respecto de los representantes de los órganos societarios -como ocurre en nuestro caso- tenemos que, como construcción netamente jurídica, la sociedad actúa por intermedio de personas humanas que la dirigen y administran.

Así, siguiendo al citado Sánchez Herrero: “*Un instrumento central de esta construcción jurídica es la figura del órgano. El órgano está conformado por personas o conjuntos de personas cuyas conductas son atribuibles, conforme a ciertas reglas, a la persona jurídica*” Sanchez Herrero, op. cit., pág. 309.. Ocurre así que los integrantes de un órgano (directorio de la S.A. o gerencia de la S.R.L.) implica una representación orgánica de la persona jurídica, en los términos del art. 358 del CCyC.

Como principio general, “*los integrantes de los órganos no son responsables por las obligaciones de la sociedad. No existen, a diferencia de lo que sucede con los socios, tipos societarios en los que los mencionados*



*integrantes sean solidaria o mancomunadamente responsables por las deudas de la sociedad por el solo hecho de ocupar puestos en los órganos societarios; **para que exista tal responsabilidad debe haber alguna conducta antijurídica concreta del responsable del órgano, que lo haga responsable por las obligaciones de la sociedad...***" Sanchez Herrero, op. cit., pág. 324..

En el escenario descrito, tenemos entonces -a nivel normativo- que el art. 157 de la LGS establece que los gerentes de las S.R.L. "*serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato*", mientras que el art. 274 de la LGS prevé para el caso de las S.A. que "*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave*".

A su turno, el art. 59 de la LGS establece que: "*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. **Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión***".

Sobre el punto, la doctrina ya citada ha señalado que "*Los directores que falten a su obligación de obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. (...) El estándar del art. 59 hace que los directores respondan cuando hay culpa (...)*" Sanchez Herrero, op. cit., pág. 925..

Al analizar el régimen de extensión de responsabilidad, la Corte Suprema ha sostenido en "Carballo"



(Fallos: 325:2817), con remisión al dictamen de la PGN: *"la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se explica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esa perspectiva, resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa, tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que tiene carácter excepcional, sin la debida justificación"*, oportunidad en la que resaltó la necesidad de acreditación de los extremos que tornen aplicable el art. 59 de la ley de Sociedades.

Tras ello, en "Palomeque" (Fallos: 326:1062) calificó de arbitraria la condena solidaria a los administradores y socios de la S.A. al advertir que no se apreciaban hechos de *"virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen"*.

La composición actual de la Corte se expidió recientemente en "Oviedo" (Fallos: 348:689), donde resaltó la vigencia de los citados "Carballo" y "Palomeque", expresando que: *"la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar"*.

Allí agregó la CSJN que: *"La excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2° de la ley 19.550 y 33 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los*



artículos 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por otro lado, **la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a 'indemnizar el daño', la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales"** (el resaltado me pertenece).

Resaltó el máximo Tribunal que la atribución de responsabilidad a los administradores "debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios", aclarando que debía analizarse "si el directorio efectivamente había delegado en la línea gerencial de la empresa la gestión de las contrataciones inherentes a la prestación de servicios personales y si, en tal caso, había establecido un sistema de control adecuado que hiciera probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona".

Así, advierto que, en la posición de la Corte, la atribución de responsabilidad a los administradores de una sociedad, supone acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, principalmente del factor de atribución subjetivo que exige el art. 59 de la LGS (la culpa, consagrada como la diligencia "de un buen hombre de negocios"), aún más agravado en caso de la S.A. en el art. 279 de la LGS (dolo o culpa grave).

Recordemos que, como principio, si el art. 59 estructura la responsabilidad de los administradores en el régimen de "indemnización de daños", ello impide remitir a un factor de atribución objetivo derivado del mero incumplimiento normativo -impropio de nuestro derecho de daños-, sino que es exigible una atribución subjetiva a título de culpa o dolo.



En nuestro caso, **ningún elemento advierto que permita imputar culpa o dolo al administrador de la S.A. demandada.**

La actora se limitó a demandar al Sr. Vigil por su mera condición de "*ser quien ejerce la dirección, control y administración del establecimiento y -por ende- verdadero empleador*" (fs. 106), lo que puede interpretarse de dos maneras: o bien Vigil es el empleador y por ende la sociedad AVER S.A. no se obligó laboralmente -lo que resulta incompatible con su propio relato de hechos y con toda la prueba que cabalmente valoró el Dr. Furlotti en su voto, que dan cuenta de lo contrario-; o bien se pretende atribuir la responsabilidad a Vigil en su carácter de administrador.

Sobre este punto, **nada probó la actora. Ni siquiera su carácter de administrador, su intervención directa en la falta de entrega del certificado del art. 80 LCT, ni su actuar a título de culpa o dolo.**

Ello, sumado a que la entrega del certificado previsto en el art. 80 de la LCT resulta una obligación que, en principio, recae exclusivamente sobre el *empleador*, esto es, la persona jurídica; resultando el instituto ajeno al concepto de "*indemnizar los daños y perjuicios*" que prevé el art. 59 de la LGS.

Por los motivos apuntados, es que disientiré de la propuesta postulada por el vocal preopinante, exclusivamente en lo atinente a la condena solidaria al Sr. Vigil en su carácter de administrador de la Sociedad Anónima demandada.

Así voto.-

Finalmente, el **Dr. Juan Manuel Menestrina** dijo:

I.- Qué, convocado a dirimir la disidencia en los votos de la Sala I, advierto que la misma versa sobre el alcance de la responsabilidad que se ha extendido en el pronunciamiento que se revisa, al Presidente de la Sociedad Anónima demandada y a su vez, coaccionado, Aníbal Vigil.



II.- En este sentido, diré que adscribo a la fundamentación que señala el Dr. Castañón López en cuanto a que para extender la responsabilidad al coaccionado Vigil deben reunirse los presupuestos de la responsabilidad civil, pero diré que en el caso, encuentro que ello ha sucedido a partir de la valoración de la prueba realizada en el voto del Dr. Furlotti.

Cabe recordar que recientemente la Corte Federal ha recordado que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales CSJN "Recursos de hecho deducidos por Andrea Mangoni (CSJ 114/2014 (50-0)/CS1); por Gerardo Werthein (CSJ 123/2014 (50-0)/CS1) y por Enrique Garrido (CSJ 115/2014 (50-0)/CS1) en la causa Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido", 10-07-2025..

Así, el obrar antijurídico se encuentra acreditado a partir de la coincidencia en la valoración de la prueba de los votos de la Sala y se vincula causalmente con el daño causado al trabajador -por la clandestinidad y su falta de registración- y es atribuible a título, al menos, de culpa o negligencia, al Presidente de la Sociedad codemandada, pues se ha corroborado que éste impartía instrucciones a la actora de manera directa y estaba involucrado personalmente en la toma de decisiones.

En este orden de ideas, advierto que no surge de prueba alguna en estos actuados que el Presidente de la Sociedad codemandada haya dejado a salvo su oposición a la maniobra fraudulenta llevada a cabo por la empresa en la relación laboral, en actas de directorio o de asamblea de la



accionada, indicio que revelaría su actitud disconforme con la decisión empresarial.

En relación a la obligación de entrega del art. 80 LCT y la indemnización correspondiente por su incumplimiento, cuestión medular que guarda relación con el voto a emitir, si bien hay criterios divergentes sobre el alcance que debe darse a la obligación de entrega, lo cierto es que en este caso concreto, a partir de la prueba recabada y conforme la valoración que hiciera el Dr. Furlotti en su voto, en función del principio de primacía de la realidad, el coaccionado Vigil estuvo personalmente involucrado en la toma de decisiones e instrucciones impartidas a la actora. Por esta razón, resulta procedente extender la obligación resarcitoria prevista en la norma.

III.- Por lo expuesto, sin perjuicio de compartir plenamente, reitero, la fundamentación jurídica del voto del Dr. Castañón en cuanto al modo en que debe procederse para endilgar responsabilidad civil a un administrador de una persona jurídica, habré de adherir, en el caso concreto, al voto del Dr. Furlotti.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, por mayoría

RESUELVE:

I.- Hacer lugar en forma parcial a la excepción de prescripción intentada por la parte demandada y, por consiguiente, desestimar el reclamo deducido por la parte actora en relación a las diferencias salariales Marzo/14-Septiembre/15, ambos inclusive, SAC 2015 y Vacaciones no gozadas 2015.



II.- Hacer parcialmente lugar al recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, condenando a la empresa Aver S.A. y al Sr. Aníbal Vigil o Antonio Vigil a que en el término previsto en el art. 51 de la ley 921 (48 horas de intimado al pago de la planilla de liquidación que prescribe la norma procesal citada) procedan a abonar a la actora la suma de \$ 65.988,36, en concepto de indemnización art. 80 de la LCT, con más interese a computar en la forma que a continuación se detalla: *) desde que es debida hasta el 31 de diciembre de 2020, tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del BPN (cfr. tarifa publicada por en la página web del Poder Judicial), *) desde el 1 de enero 2021 hasta el 31 de marzo 2024, tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-, y *) desde el 1 de abril de 2024 hasta el efectivo pago, tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del BPN (cfr. tarifa publicada por en la página web del Poder Judicial).

III.- Modificar el punto II del Fallo que se revisa, imponiendo las costas de primera instancia a cargo de los accionados, ello conforme lo considerado.

IV.- Dejar sin efecto la pauta establecida en el pronunciamiento atacado para la determinación de los emolumentos por la labor desplegada en la instancia de grado.

V.- Imponer las causídicas de esta instancia procesal a los incoados, tal las explicaciones brindadas en los considerandos.

VI.- Regular los honorarios de alzada de los letrados de ambas partes en un 35% de la suma que se les liquide a los mismos, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (art. 15, Ley 1594).



VII.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara**

**Dr. Manuel Castañon López
Juez de Cámara
(En disidencia)**

**Dr. Juan Manuel Menestrina
Juez de Cámara**

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 10 de Septiembre del año 2025.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**